



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64/2026 cau TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 6 de marzo de 2026, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso con solicitud de suspensión cautelar formulada por XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026, por la que se desestima el recurso formulado por el recurrente contra la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 4 de marzo de 2026, confirmando así la imposición al entrenador del club recurrente, D. EEEE (en adelante “entrenador”) de la sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

En su recurso, la recurrente señala:

“SEGUNDO. – PERICULUM IN MORA. PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN.

En el presente supuesto concurre el requisito del denominado periculum in mora, entendido como el riesgo de que la ejecución inmediata del acto impugnado haga perder su finalidad al recurso interpuesto.

En este sentido, la no adopción de la medida cautelar solicitada provocaría necesariamente la ejecución inmediata de la sanción impuesta, impidiendo ejercer sus funciones a D. EEEE durante el próximo encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, previsto para el próximo sábado día 7 de marzo a las 16:15 horas, lo que generaría un perjuicio de imposible reparación, incluso en el supuesto de que el recurso interpuesto fuese posteriormente estimado.

En efecto, la privación del ejercicio de las funciones propias de entrenador no puede ser restituida posteriormente, puesto que el partido se habrá disputado y la privación del ejercicio profesional durante el mismo se habrá consumado de forma definitiva.





Además, la función de Primer Entrenador (a efectos meramente aclaratorios, D. EEEE desempeña las funciones de Primer Entrenador del CCCC) constituye una posición singular e irremplazable dentro de la estructura deportiva del equipo, siendo el responsable último de la dirección táctica y la toma de decisiones durante el desarrollo del encuentro. En este sentido, la eventual intervención de un segundo entrenador o de otros miembros del cuerpo técnico no supone una sustitución equivalente ni elimina el perjuicio ocasionado, ya que la dirección técnica del equipo durante el partido forma parte esencial e inherente a las funciones de Primer Entrenador.

Debe añadirse que el perjuicio derivado de la ejecución inmediata de la sanción no es meramente hipotético ni genérico, sino concreto y actual, en tanto que el CCCC ocupa, actualmente, la segunda posición de la clasificación del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, encontrándose inmerso en la lucha por el ascenso al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, máxima categoría del fútbol español, circunstancia que otorga una especial trascendencia deportiva a los restantes encuentros del campeonato liguero. En este contexto competitivo, la imposibilidad de que D. EEEE ejerza sus funciones de dirección técnica durante los próximos partidos incidiría directamente en el rendimiento del equipo en un momento especialmente relevante de la competición.

Asimismo, debe destacarse la urgencia de la presente solicitud de adopción de medida cautelar, dado que el próximo encuentro oficial afectado por la sanción se disputará este próximo sábado día 7 de marzo, como se ha indicado anteriormente, por lo que la falta de adopción de la medida cautelar antes de dicha fecha provocaría que la sanción se ejecutara de forma inmediata, consumándose el perjuicio irreparable que se pretende evitar.

En consecuencia, por los motivos aducidos, si no se acordara la suspensión cautelar solicitada, el recurso que se acompaña a la presente solicitud, perdería en gran medida su finalidad, puesto que D. EEEE ya habría cumplido, total o parcialmente, la sanción antes de que se resolviera el fondo del asunto, produciéndose un perjuicio consumado de imposible reparación.

TERCERO. – APARIENCIA DE BUENA DERECHO (FUMUS BONI IURIS)

Junto al riesgo de perjuicio irreparable, concurre igualmente en el caso que nos ocupa, el presupuesto de apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, en la medida en que existen indicios razonables que permiten cuestionar la procedencia de la sanción impuesta.

En concreto, la sanción trae causa de una expresión recogida en el acta arbitral que, a pesar de no reflejar con exactitud las palabras pronunciadas por D. EEEE (este aspecto se expone con más detalle en el Fundamento Quinto del recurso, más abajo), ha sido calificada como constitutiva de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro. Sin embargo, del análisis de los hechos se desprende que tales palabras no constituyen en ningún caso un insulto, ofensa o





menosprecio personal hacia el colegiado, sino que se limitaron a expresar un juicio de valor u opinión crítica respecto de una determinada decisión arbitral adoptada segundos antes de su expulsión, concretamente la expulsión por roja directa del jugador D. JJJJ.

A tal efecto, debe recordarse que en el ámbito de la competición es habitual que los miembros de los cuerpos técnicos manifiesten discrepancias o valoraciones críticas sobre determinadas decisiones arbitrales, lo cual, por sí mismo, no puede ser automáticamente equiparado a una conducta sancionable por menosprecio o desconsideración, especialmente cuando no concurren expresiones vejatorias o injuriosas hacia el colectivo arbitral.

En consecuencia, sin prejuzgar el fondo del asunto (cuestión que corresponde resolver en el marco del recurso interpuesto), existen elementos suficientes que permiten apreciar, al menos de forma indiciaria, la posible improcedencia de la sanción impuesta, lo que refuerza la concurrencia del requisito de apariencia de buen derecho exigido para la adopción de la medida cautelar solicitada.

CUARTO. – PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, la adopción de la medida cautelar solicitada no ocasiona perjuicio alguno al interés público ni a terceros, puesto que, en caso de que el recurso interpuesto fuera finalmente desestimado, la sanción podría ejecutarse posteriormente sin menoscabo de su efectividad.

Por el contrario, la ejecución inmediata de la sanción sí generaría un perjuicio irreversible para D. EEEE, al impedirle ejercer sus funciones, inicialmente, durante el próximo partido oficial, puesto que, por su propia naturaleza, no puede repetirse ni restituirse posteriormente.

Por ello, en la necesaria ponderación entre el interés público o de terceros en la ejecución inmediata de la sanción y el interés del CCCC, en su calidad de parte recurrente, en evitar un perjuicio irreparable, debe prevalecer la necesidad de preservar la eficacia del recurso interpuesto, evitando que una eventual estimación del mismo resulte carente de utilidad práctica.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO: Que, teniendo por presentada la presente solicitud de medida cautelar, se sirva acordar la suspensión cautelar de la sanción de 2 partidos de suspensión impuesta a D. EEEE, hasta que recaiga resolución definitiva en el recurso interpuesto.

OTROSÍ DIGO: Subsidiariamente, para el caso de que no se estime procedente la suspensión cautelar interesada, SUPLICO se acuerde la resolución del recurso que se acompaña a la presente solicitud, en sentido estimatorio, a la mayor brevedad posible, dada la inmediatez del próximo encuentro oficial, previsto para este mismo fin de semana..”.





SEGUNDO.- Asimismo, en escrito de fecha 28 de febrero de 2026, reitera su solicitud de medida cautelar y añade lo siguiente:

“5- Que resulta de aplicación el principio general de ejecutividad de los actos administrativos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante la “LPAC”), conforme al cual los actos son inmediatamente ejecutivos salvo excepciones, y en este sentido, el artículo 117 de la LPAC establece que la interposición de un recurso no suspende por sí sola la ejecutividad del acto, así como lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte

6- Que no obstante lo anterior, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han venido matizando este principio de ejecutividad inmediata de las sanciones en los supuestos en los que se haya solicitado suspensión cautelar de las mismas y en tanto el órgano administrativo o judicial correspondiente no se haya pronunciado sobre dicha solicitud de suspensión.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido sentando doctrina mediante la que afirma que la Administración no puede ejecutar (y por ende no se puede considerar inmediatamente ejecutivo) un acto cuando pende ante el órgano competente para la resolución una solicitud de medida o suspensión cautelar, cuya admisión podría impedir la ejecución del acto, y ello en base a la aplicación del artículo 24 de la CE.

En el mismo sentido, se ha venido pronunciando tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE, en sentencias tales como STC 78/1996 al determinar que:

“En consecuencia, el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que, si formulada en el procedimiento administrativo, debe permitir la impugnación jurisdiccional de su denegación y si se ejercitó en el proceso debe dar lugar en el mismo a la correspondiente revisión específica. “El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión” (STC 66/1984). Si, pues, hemos declarado que la tutela se satisface así, es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez.”

Nos remitimos a estos efectos, entre múltiples otras, por ejemplo, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014 (rec. n° 4900/2011): “Por ello, el control judicial de la actividad administrativa que proclama el artículo 106.1 de la Constitución y la tutela cautelar, que se integra en la garantía para obtener la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, consagrada en el artículo 24.1 del texto fundamental, resultarían burlados si la Administración





podiera adoptar acuerdos de ejecución de un acto cuya suspensión cautelar ha sido interesada sin antes pronunciarse sobre la misma.”

7- Que este escenario no puede perjudicar al recurrente trasladándole las consecuencias negativas de la inactividad del TAD o su imposibilidad orgánica ajena al comportamiento del Club. Al contrario, la jurisprudencia ha ratificado que se impide la ejecución de un acto cuando pende una solicitud de suspensión ante el órgano competente, por el riesgo de vaciar de contenido la tutela cautelar y lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la



llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstancialmente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

QUINTO. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El recurrente expone que el cumplimiento de la sanción impuesta le causaría un impacto irreparable al propio club, que se vería privado del entrenador, siendo, a su juicio, una posición irremplazable del equipo, añadiendo que la eventual intervención de un segundo entrenador o de otros miembros del cuerpo técnico no supone una sustitución equivalente.

Añade que va el club se encuentra actualmente clasificado en segundo lugar en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, encontrándose inmerso en la lucha por el ascenso al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, máxima categoría del fútbol español, añadiendo que en tal contexto competitivo, la imposibilidad de que D. EEEE ejerza sus funciones de





dirección técnica durante los próximos partidos incidiría directamente en el rendimiento del equipo.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar, no sólo en presencia de eventuales perjuicios irreparables, sino también, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000) que, “*con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.*”

Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*; esto exige ponderar los posibles perjuicios irreparables desde la perspectiva del sujeto competidor.

En el caso que nos ocupa, ese sujeto competidor es el club recurrente. Ni los jugadores, ni el cuerpo técnico, ni el resto del personal ostentan la condición de competidores en sentido propio: integran la estructura del competidor, pero quien participa en la competición es el club como entidad inscrita. Baste recordar que en la Segunda División de la Liga de Fútbol Profesional la clasificación se predica de los clubes (primero, segundo, tercero, etc.); ni jugadores, ni entrenadores figuran como sujetos de dicha clasificación.

En consecuencia, el *periculum in mora* ha de examinarse desde la óptica de los perjuicios que la ejecución de la sanción ocasionaría al club, en su condición de participante en la competición oficial.

Sentado lo anterior, el club recurrente alega que la inmediata ejecución de la sanción le causaría como perjuicio la privación del entrenador, como autoridad máxima del equipo, en una fase decisiva del campeonato, minorando el rendimiento del club.

En este punto, conviene recordar, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resoluciones 59/2025 cau, 121/2025 cau, 244/2025 cau, 255/2025, 256/2025 cau, o 56/2026 cau, entre otras) en supuestos de hecho similares al aquí tratado, han sido resueltas en numerosas ocasiones por este Tribunal Administrativo del Deporte y, en todas ellas, se ha llegado a la conclusión de que la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el integrante del club (entrenador, jugador, etc.) no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del *periculum in*



mora. Ello es así, según venimos sosteniendo de forma reiterada, porque la presencia del entrenador en el siguiente encuentro por disputar no asegura al club ningún resultado, ni garantiza, como sostienen el recurrente, un mejor rendimiento del equipo en el partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real.

En este sentido, se ha pronunciado el Auto de 12 de diciembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 60/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 12, cuyo fundamento de derecho segundo indica: *“No procede la suspensión cautelar solicitada por la parte recurrente. En primer lugar, porque, como indica la resolución impugnada, la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el jugador no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del “peligro en la demora”. Ello es así, según viene sosteniendo de forma reiterada el TAD, y también estos Juzgados Centrales, porque el club dispone de otros jugadores a los que alinear, con lo que la competición puede seguir desarrollándose con normalidad. Y aunque pudiera alcanzarse otra solución cuando el solicitante de tutela cautelar acreditase, en el caso concreto, que, debido a circunstancias adicionales a la sanción, tales como la lesión de otros jugadores, el club no cuenta con jugadores suficientes para la disputa del partido. Sin embargo, tal situación no se ha acreditado ni al tiempo de presentar la solicitud de medida cautelar ante el TAD, ni al reproducirla ante este Juzgado.”*

En definitiva, en el presente supuesto, el club recurrente no ha acreditado que la ejecución de la sanción produzca perjuicios ciertos e irreparables, por lo que no concurre el requisito del *periculum in mora*.

SEXTO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, *«(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional»* (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente que, como se ha expuesto, alega que concurre al existir un error material manifiesto en la redacción del acta por el colegiado a la vista de la prueba videográfica aportada.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo



muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris*.

En la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente, no se justifica la apariencia de buen derecho de su pretensión. La alegación del recurrente sobre este punto, consisten en cuestionar la valoración jurídica de los hechos, al señalar que “*las palabras [del entrenador] no constituyen en ningún caso un insulto, ofensa o menosprecio personal hacia el colegiado, sino que se limitaron a expresar un juicio de valor u opinión crítica respecto de una determinada decisión arbitral adoptada segundos antes de su expulsión*”.

La apariencia de buen derecho no puede sustentarse en una valoración subjetiva de lances del juego ni en pruebas que, en todo caso, deberán ser examinadas en el procedimiento principal. La pieza cautelar no constituye el cauce adecuado para anticipar el resultado del recurso ni para enjuiciar el fondo del asunto, pues ello supondría vulnerar el derecho al proceso con todas las garantías.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo insiste en que la suspensión cautelar no puede transformarse en un instrumento para prejuzgar la legalidad del





acto impugnado, sino que debe limitarse estrictamente a asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

No puede concluirse, sino que los vicios alegados por el recurrente no encajan en los supuestos enumerados por el propio Tribunal Supremo, ya que las causas alegadas no son constitutivas de nulidad de pleno derecho ni de ostensible prosperabilidad.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

SEPTIMO.- En cuanto a la ponderación de intereses, el recurrente señala que ni el interés público, ni los intereses de terceros, pueden verse perjudicados por la adopción de la medida cautelar solicitada, puesto que, en caso de que el recurso interpuesto fuera finalmente desestimado, la sanción podría ejecutarse posteriormente sin menoscabo de su efectividad. Por el contrario, añade, la ejecución inmediata de la sanción sí generaría un perjuicio irreversible para D. EEEE, al impedirle ejercer sus funciones y al CCCC, en su calidad de parte recurrente.

Sobre la ponderación de los intereses en juego, el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de tercero, lo procedente es efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquella “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*”.

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. *A sensu contrario*, si no





se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “*al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego*”.

En este punto, baste señalar que la ausencia de *periculum in mora*, conforme a lo señalado en los fundamentos anteriores, conduciría, sin más, a la desestimación del recurso, por entender que no existe un interés particular del recurrente susceptible de ser tutelado en esta sede cautelar.

A fortiori, el Auto de 28 de noviembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 67/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: “[...] *no es posible resolver la solicitud teniendo en cuenta exclusivamente este criterio, puesto que la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por los órganos competentes del ámbito deportivo, supone una alteración de la competición que incide en derechos de terceros, en concreto el de los otros equipos participantes en ella y, en especial, el que ha de jugar contra el Betis el próximo partido.*

La incidencia en la competición es clara, porque la suspensión se cumpliría de ser confirmada en otros partidos frente a otros equipos alterando el desarrollo y resultado de aquélla.

Este interés resulta, a mi juicio, más digno de protección que el del jugador por jugar el próximo partido y su club consistente en contar con sus servicios en él, dándose la previsión del artículo 130.2 de la LJCA que ha de conducir a la denegación de la medida.

Por otra parte, proceder a la suspensión de la sanción por esta vía, teniendo en cuenta exclusivamente la pérdida de la finalidad del recurso, llevaría en la práctica a permitir al club elegir el partido en que le interesa que su jugador cumpla la sanción de suspensión con lo que, nuevamente por esta vía, se vendría a interferir en el normal desarrollo de la competición.”

En este punto, considera este Tribunal que la eventual adopción de la medida solicitada comprometería gravemente el interés general, al permitir que un entrenador sancionado participe en la competición. Ello frustraría la finalidad legítima del procedimiento disciplinario y debilitaría la confianza en el sistema sancionador. Frente a los intereses particulares del recurrente, prevalece el interés público en la correcta aplicación de las normas y en la preservación de la igualdad y la integridad de la competición, *pro competitione*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la suspensión cautelar formulada por D la solicitud de suspensión cautelar formulada por formulada por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE